



Recurso de apelación interpuesto por la empresa AMAZON SECURITY PERU S.R.L. contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01585-2024-SUCAMEC-GSSP

Resolución de Superintendencia

N° 04165 -2024-SUCAMEC

Lima, 09 de julio de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto el 29 de mayo de 2024 por la empresa AMAZON SECURITY PERU S.R.L. contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01585-2024-SUCAMEC-GSSP, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; el Dictamen Legal N° 00360-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 19 de febrero de 2024, la empresa AMAZON SECURITY PERU S.R.L. solicitó autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de vigilancia privada con armas de fuego (armería) en el departamento de Ucayali;

Que, por medio del Oficio N° 01194-2024-SUCAMEC-GSSP de fecha 11 de marzo de 2024 y Oficio N° 01810-2024-SUCAMEC-GSSP de fecha 12 de abril de 2024, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, GSSP) formuló observaciones a la referida solicitud, conforme al siguiente detalle:

- i) No ha presentado el protocolo operativo y de control, por lo que el protocolo a presentar deberá tener en cuenta los aspectos mínimos señalados en el literal e) del numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN;
- ii) De la evaluación realizada, se observa que lo presentado es un croquis, por lo que deberá presentar el plano (con cotas, escala, etc.); y,
- iii) Revisado el asiento registral C00001 de la partida de su empresa, no le otorga poder a la señora CRUZ HERRERA DORIS.

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 01585-2024-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de mayo de 2024, la GSSP desestimó la solicitud presentada por el administrado para la obtención de la autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de Vigilancia



Resolución de Superintendencia

Privada en el departamento de Ucayali, al no cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213;

Que, con fecha 29 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01585-2024-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de mayo de 2024;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 17 de mayo de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el administrado, en su recurso de apelación, alega lo siguiente:

“Conforme lo acreditamos con el CERTIFICADO DE HABILITACIÓN de fecha 27.12.2023 expedido por el Colegio de Arquitectos del Perú (ver medio probatorio 2 y anexo 1-B del presente escrito) la arquitecta MILAGROS KARINA IPANAQUE VILCHEZ se encuentra habilitada para el ejercicio de la profesión de arquitecta DESDE EL 17.12.2023 HASTA EL 31.12.2024”.

Lo señalado en el sub punto precedente, significa entonces que, a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de vigilancia privada en el departamento de Ucayali (19.02.2024) se encontraba plenamente habilitada para el ejercicio de su profesión, motivo por el cual, HEMOS DADO CUMPLIMIENTO al requisito establecido en el literal b) del inciso 18.1 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN, y por ende, nuestro pedido debió ser declarado fundado procediéndose a expedirnos la AUTORIZACIÓN correspondiente” (sic)



Resolución de Superintendencia

Que, sobre el particular, mediante Resolución de Gerencia N° 01585-2024-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de mayo de 2024, la GSSP desestimó la solicitud presentada por el administrado para la obtención de la autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de Vigilancia Privada en el departamento de Ucayali, al no cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213;

Que, al respecto, cabe precisar que, el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 establece que las personas jurídicas que requieran prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de vigilancia privada deben cumplir con determinados requisitos, entre ellos, el siguiente: *“Copia del plano de distribución interna de sus instalaciones, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 10.1 y 10.4 del artículo 10 del presente Reglamento”*;

Que, es preciso acotar que, los planes de distribución deben estar firmados por un profesional competente en la materia; es decir, por un arquitecto colegiado y habilitado, toda vez que el artículo 3 de la Ley N° 28966, Ley que complementa el marco legal vigente referido al ejercicio profesional del arquitecto, dispone que: *“Queda establecido que deberán estar colegiados los profesionales arquitectos, incluidos los arquitectos extranjeros que se encuentran ejerciendo en forma dependiente o independiente o presten servicios temporales, en el sector público o privado, realizando alguna de las actividades señaladas en las áreas y subáreas del campo profesional del arquitecto, consignadas en el artículo anterior, debiendo además acreditar su habilitación profesional por el Colegio de Arquitectos del Perú”*;

Que, en atención a ello, es que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada desestimó la solicitud del administrado, toda vez que de la revisión de la base de datos del Colegio de Arquitectos del Perú, la Arquitecta Milagros Karina Ipanaque Vílchez figuraba con la condición de inhabilitada; no obstante, el administrado en su recurso de apelación ha presentado como medio probatorio un Certificado de Habilitación que presuntamente acredita que la referida arquitecta se encuentra habilitada para el ejercicio de la profesión desde el 17 de diciembre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que, sobre el particular, cabe señalar que el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*;

Que, asimismo, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 dispone que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)”*;

Que, en ese sentido, la decisión de la GSSP resulta rebatible, puesto que presuntamente se habría dado cumplimiento a lo dispuesto el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, motivo por el cual resulta necesario dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 01585-2024-SUCAMEC-GSSP, a fin de que la GSSP realice una nueva evaluación de la solicitud autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de vigilancia privada con armas de fuego (armería) en el departamento de Ucayali, verificando, previamente, la veracidad del Certificado de Habilidad presentado por el administrado; y, de corresponder, autorice o desestime la referida solicitud;

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“Las autoridades administrativas deben actuar con*



Resolución de Superintendencia

respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, a su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...);*

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00360-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa AMAZON SECURITY PERU S.R.L.; y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 01585-2024-SUCAMEC-GSSP, emitida por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el Dictamen Legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente Resolución;

De conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2023-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa AMAZON SECURITY PERU S.R.L.; y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 01585-2024-SUCAMEC-GSSP, emitida por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice una nueva evaluación de la solicitud autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de vigilancia privada con armas de fuego (armería) en el departamento de Ucayali, verificando, previamente, la veracidad del Certificado de Habilidad presentado por el administrado; y, de corresponder, autorice o desestime la referida solicitud.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el Dictamen Legal a la empresa AMAZON SECURITY PERU S.R.L., y a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para los fines correspondientes



Resolución de Superintendencia

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC